

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 49

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de imponer una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) a toda persona que incurra en violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la mencionada ley, cuyas cantidades serán depositadas en el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”; crear dicho fondo especial para uso exclusivo de la Procuradora de las Mujeres en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en su función de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un problema social que lamentablemente continúa en aumento. Es una problemática mundial que afecta a todos por igual, no distingue entre culturas, clases sociales, edades, niveles de educación, categorías económicas o grupos étnicos.

Puerto Rico no es la excepción. Anualmente en Puerto Rico se reportan miles de casos de violencia doméstica, siendo la muerte de la víctima el desenlace de muchos de éstos. Es necesario que el Gobierno de Puerto Rico continúe llevando un mensaje de orientación y prevención, creando conciencia en la ciudadanía sobre la violencia doméstica, en aras de que las víctimas y sus familias puedan detectar el maltrato a tiempo, buscar ayuda, y así salvar sus vidas y las de sus hijos. Es imperativo que el Gobierno actúe de manera pro activa en la difusión del mensaje de prevención y erradicación de la violencia en el hogar. Por lo que, es sumamente

meritorio que los programas de orientación y educación sean de impacto y logren crear conciencia en nuestra sociedad.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa, entiende pertinente y urgente ampliar los recursos disponibles para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en su encomienda de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Entendemos que un mecanismo efectivo para adquirir los recursos necesarios es mediante la imposición de una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) a toda persona que incurra en los delitos de incumplimiento de una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal. En estos casos, la imposición de la pena especial será obligatoria y el pago se hará mediante la adquisición de comprobantes de rentas internas.

En aquellos casos en que la persona incurso en cualquiera de los delitos antes enumerados demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la pena especial, el tribunal vendrá obligado a imponer veinticuatro (24) horas de servicio comunitario. El pago de la pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los casos que corresponda, es de cumplimiento obligatorio y no podrá ser objeto de negociación pre acordada o exoneración de índole alguna.

Es necesario destacar que la imposición de la pena especial de trescientos dólares (\$300.00) provista en esta Ley no se hace con el propósito de obtener rentas sino para aportar al costo de programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Del mismo modo, esta pena especial no será considerada como una pena adicional a la pena especial ya cobijada en el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”. De hecho, la pena especial en esta ley es una sustitución de la pena especial contemplada en la Ley 146-2012, *supra*, con el propósito de reducir la alta incidencia de violencia suscitada en las relaciones de pareja.

Además, mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”, el cual será administrado por la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, para el uso exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Además de la pena que se impone por la comisión de los delitos de incumplimiento de*
4 *una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato*
5 *mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal, dispuestos en los Artículos*
6 *2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5, respectivamente, de esta Ley, el tribunal impondrá una pena*
7 *especial de trescientos dólares (\$300.00) por cada delito. Esta pena especial se pagará*
8 *mediante comprobantes de rentas internas. Estas cantidades así recaudadas ingresarán en*
9 *el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica” para el uso exclusivo de*
10 *promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las*
11 *víctimas de la violencia doméstica.*

12 *En aquellos casos en que la persona incurso en un delito de los antes enumerados*
13 *demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la especial, el*
14 *tribunal vendrá obligado a imponer veinticuatro (24) horas de servicio comunitario. El pago*
15 *de la pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los*
16 *casos que corresponda, es de cumplimiento obligatorio y no podrá ser objeto de negociación*
17 *pre acordada o exoneración de índole alguna.*

18 *La pena especial en esta ley es una sustitución de la pena especial contemplada en*
19 *Código Penal vigente.”*

20 Artículo 2.- Fondo Especial

21 Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado
22 "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica", el cual será administrado por

1 la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer para el uso
2 exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a
3 las víctimas de la violencia doméstica. Dicho Fondo Especial consistirá de:

4 (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena
5 especial que se establece en virtud del Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
6 1989, según enmendada.

7 (b) Todas las cantidades provenientes de asignaciones o concesiones del Gobierno
8 Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales para programas
9 educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

10 (c) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.

11 (d) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del Fondo.

12 (e) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

13 Artículo 3.- Reglamento

14 La Oficina de la Procuradora de la Mujer deberá establecer un reglamento, en los
15 primeros sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley, para el manejo del "Fondo
16 Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica" para promover y desarrollar
17 programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia
18 doméstica.

19 El Departamento de Hacienda adoptará las normas o reglamentos que estime necesarios
20 para establecer la transferencia diligente de los recaudos procedentes de la imposición de la
21 pena especial contenidos en esta Ley.

22 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad.-

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional
2 por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará
3 el resto de la Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada
4 inconstitucional.

5 Artículo 5.-Vigencia.-

6 Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación. La
7 imposición y cobro de la pena especial establecida por el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de
8 15 de agosto de 1989, según enmendada, comenzará a regir treinta (30) días después de la
9 fecha de vigencia de esta Ley.